REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00120**
Demandante	:	**CARLOS ARTURO RIVERO REY**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUERIMIENTO APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos al demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

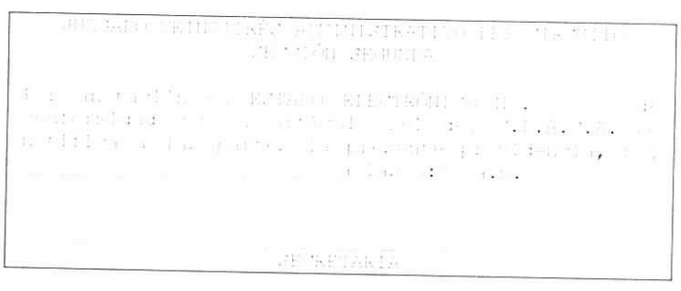

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Siete (07) de julio de Dos Mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	**CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**
Radicación	:	**2017 - 00212**
Demandante	:	JOSE ARNOLDO PELAEZ
Demandado	:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR**
Asunto	:	**APRUEBA CONCILIACIÓN**

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación de la Conciliación Prejudicial celebrada entre la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** y el señor JOSE ARNOLDO PELAEZ, ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El señor JOSE ARNOLDO PELAEZ, actuando mediante apoderado presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría 80 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá D.C., dentro de la cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento en el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, según lo previsto en la Ley 238 de 1995 (fls. 12-13).

PRUEBAS

Fueron aportados al expediente, los siguientes documentos:

1. Poder otorgado por el señor JOSE ARNOLDO PELAEZ, al doctor RICARDO PRIETO TORRES identificado con la C.C. Nº 79.263.970 y T.P. Nº 227.762 del C. S. de la J. (fl. 2).

2. Al señor JOSE ARNOLDO PELAEZ agente (r) de la Policía Nacional le fue reconocida asignación de retiro a través de la **Resolución Nº 5847 del 20 de octubre de 1980**, expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, efectiva a partir del 18 de octubre de 1980, obra en copia simple a folio 9 del expediente.

3. El 19 de abril de 2017 el demandante radicó, bajo el consecutivo Nº 01523-201713030 ID 224047, ante CASUR una petición solicitando el reajuste de su asignación de retiro con base en el IPC (fl. 3-4).
4. La anterior petición fue resuelta por el Director General de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR** a través del

Oficio Nº E-00003-201709376-CASUR ID: 229216 del 10 de mayo de 2017, en el cual expuso que si lo consideraba pertinente podía presentar solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (original figura a folio 5-6 del expediente).

5. A folio 7 del expediente se encuentra en fotocopia informal la **hoja de servicios** del accionante expedida por el Director General de la Policía Nacional, en la que consta que la última unidad de servicios del demandante fue la "DIPON" con sede en Bogotá.

6. A folio 24 obra certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de Policía Nacional en la que se indica: "Que el Comité de conciliación y defensa judicial mediante acta 14 del 15 de junio de 2017 consideró *que el AG ® JOSE ARNOLDO PELAEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.396.740, con asignación de retiro desde el día 18 de octubre de 1980, se le reajustará la prestación, a partir del 1 de enero de 1997, en los años que estuvieron por debajo del IPC, para el grado de Agente, es decir, 1997, 1999 y 2002. Teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal del Decreto 1212 de 1990 se le pagará a partir del 19 de abril de 2013, en razón a la fecha de radicación de la solicitud que corresponde al día 19 de abril de 2017. Se reconoce la totalidad del capital como derecho esencial, se concilia el 75% de indexación y se pagará dentro de los 6 meses siguientes, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses, (…)*

En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, le asiste ánimo conciliatorio, bajo los parámetros indicados (…)".

7. Reposa a folios 19-24 del expediente, original de la liquidación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, el 27 de Noviembre de 2015, efectuada por el Grupo de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR en el que se relaciona la liquidación de la asignación de retiro con sujeción al I.P.C., favorable desde el **24 de Abril de 2011 hasta el 30 de Noviembre de 2015** correspondiente al señor **JOSE VICENTE CARDENAS** Agente ® de la Policía Nacional, reajustada a partir del 1º de enero de 2002 al 31 de diciembre de 2002, así:

VALOR TOTAL A PAGAR POR INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

	CONCILIACION
Valor de Capital Indexado	*3.878.751*
Valor Capital 100%	*3.473.526*
Valor Indexación	*405.225*
Valor Indexación por el (75%)	*303.919*
Valor Capital más (75%) de la Indexación	*3.777.445*
Menos descuento CASUR	*-147.417*

Menos descuento Sanidad	*-133.949*
VALOR A PAGAR	***3.496.079***

8. Copia original de la Diligencia de Audiencia de Conciliación Prejudicial celebrada el 21 de junio de 2017, entre las partes, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, donde se concilió integralmente de la siguiente manera (fl. 31-32):

"(…) Valor 100% a capital TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS ($3.473.526), valor 75% de indexación: TRESCIENTOS TRES MIL NOVECIENTOS DIECINUEVE PESOS (302.919), menos descuentos CASUR por valor de CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS (147.417), menos descuentos de sanidad por un valor de CIENTO TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS ($133.949), para un total a pagar de TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SETENTA Y NUEVE PESOS ($3.496.079). De la misma forma una vez cancelado este pago se realizará un incremento a la asignación mensualde retiro por el valor de SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCO PESOS ($68.105), así entonces, con el reajuste quedará devengando un valor de UN MILLÓN DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CATORCE PESOS ($1.298.714), (…)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente caso se solicita la aprobación del Acta de Conciliación del 21 de junio de 2017, suscrita ante la Procuraduría 80 Judicial Administrativa I para Asuntos Administrativos, donde la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR** reconoce adeudar al señor JOSE ARNOLDO PELAEZ la suma de $3.496.079 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC desde el 19 de abril de 2013 hasta el 21 de Junio de 2017, con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238/95.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la Conciliación *es "un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador"*. Ahora bien, como su nombre lo indica la conciliación extrajudicial, es aquella que se intenta antes de iniciar un proceso judicial y en materia contenciosa administrativa solo podrá ser adelantada ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esa jurisdicción de conformidad con el artículo 23 de la ley 640 de 2001.

Por otra parte, para aprobar la conciliación extrajudicial en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se deben verificar los siguientes presupuestos:

1. Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

2. Que el asunto sea conciliable.

3. Que la solicitud de conciliación prejudicial se presente dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, esto es dentro del término de la caducidad de la acción.

4. Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa

5. Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación.

6. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho verificará entonces el cumplimiento de los citados supuestos para efectos de determinar si hay lugar a la aprobación de la conciliación extrajudicial objeto de debate.

Debida representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

A la luz del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 63, 65 y 84 del C.P.C. y en especial el artículo 59 de la Ley 446 de 1998, que dispone que podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado y; el artículo 44 del C.P.C., que señala que tiene capacidad para hace parte por si al proceso, las personas que puedan disponer de sus derechos y las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos, tenemos que en el *sub lite,* está demostrado que el ente convocado dentro de la solicitud de conciliación prejudicial es la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur**, persona jurídica de derecho público que puede comparecer como demandado y a quien la señora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad, en uso de sus facultades como representante judicial y extrajudicial de la entidad (fls. 18-23), le otorgó poder con amplias facultades a la Doctora AYDA NITH GARCIA SANCHEZ según se observa a folio 17 del expediente, por lo que establecida su capacidad jurídica para actuar y el haber cumplido con las exigencias formales está legitimada por pasiva. Ahora bien, la parte convocante, señor JOSE ARNOLDO PELAEZ, persona que reclama el derecho, confirió poder en legal forma para conciliar al Doctor RICARDO PRIETO TORRES (fl. 2), lo que permite afirmar que está legitimado en la causa por activa.

Que el asunto sea conciliable.

El objeto de la conciliación recae en el reajuste de la asignación de retiro, como miembro de la Fuerza Pública® con sujeción al IPC del año anterior respectivo, en los años que le fue más favorable con fundamento en el artículo 14 de la ley 100 de 1993 y la Ley 238 de 1995.

Los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional fueron inicialmente excluidos del Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, del cual hacen parte las pensiones, así:

> "ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley* ***no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional****, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.*" (Negrillas fuera de texto original)

Al estar excluidos, del sistema de seguridad social no eran sujetos de aplicación del artículo 14 de la citada ley, que contempla el reajuste de las pensiones con el índice de precios al consumidor IPC así:

> *"REAJUSTE DE PENSIONES Art. 14.- Con el objeto de que las pensiones de vejez o jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantenga su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el Gobierno"*

Pero luego se expidió la Ley 238 de 1995 que adicionó el *Parágrafo 4°* al artículo 279 de la ley 100 de 1993, así:

> *"PARÁGRAFO 4o. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 141200 y 1421201 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."*

Significa que a partir de la ley 238 de 1995 y hasta 2004, -cuando se expidió la ley 923 de 2004 y su decreto reglamentario 4433 de 2004-, a los miembros de la Fuerza Pública les son aplicables los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, que se ocupan del reajuste de la pensiones con base en el IPC y de la mesada adicional o mesada 14, respectivamente, por cuanto el *Parágrafo 4°* del artículo 279 de la ley 100 de 1993, antes trascrito, tiene como destinatarios a "*...los pensionados de los sectores* ***aquí contemplados***" (Negrillas fuera de texto original), es decir, a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y los demás grupos sociales que inicialmente había excluido el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. En criterio del Juzgado, esto no se afecta en el principio de inescindibilidad normativa por cuanto fue la misma ley 238 de 1995 la que autorizó la aplicación del incremento más favorable al pensionados de la Fuerza Pública.

Respecto de la aplicación del reajuste de las asignaciones de retiro con el IPC a que se refiere la ley 238 de 1995, la Corte Constitucional lo aceptó así, v. gr. en la Sentencia C-941 de 2003: "*... en relación con el reajuste de las pensiones para los oficiales y suboficiales de la policía nacional o sus beneficiarios reconocidas de acuerdo con el Decreto 1212 de 1990,* ***claramente resulta aplicable el artículo 14 de la ley 100 de 1993****, pues el artículo 1° de la ley 238 de 1995 se*

refirió específicamente a los pensionados de los sectores que fueron excluidos por el artículo 279 de la ley 100 de 1993".

En sentencia de unificación del 15 de noviembre de 2012, de la Sala Plena de la Sección Segunda, expediente 20100051101, con ponencia del H. Consejero Gerardo Arenas Monsalve, reiteró como **"tesis jurisprudencial vigente"**: "*Recapitulando lo antes expuesto, estima la Sala que como se ha venido sosteniendo de tiempo atrás el correcto entendimiento del problema jurídico que se suscita en torno al reajuste de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública, con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, y la solución que ha planteado la Sala de manera consistente y uniforme, a partir de la sentencia de 17 de mayo de 2007,* ***consiste en precisar, que los miembros de la Fuerza Pública tienen derecho al reajuste de su asignación de retiro, anualmente, y que en virtud de lo dispuesto en la Ley 238 de 1995 ese reajuste para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004 tuvo lugar de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC,*** *en tanto resultaba más favorable que el establecido por el gobierno nacional, en aplicación del principio de oscilación, que como resulta lógico, dicho incremento incidió positivamente en la base de la referida prestación, esto es incrementándola.*

Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto 4433 de 31 de diciembre de 2004, el reajuste ya no se haría más de conformidad con el índice de precios al consumidor, IPC, sino con aplicación del principio de oscilación, previsto en el artículo 42 del citado Decreto, pero que en todo caso, la base de la asignación de retiro a 31 de diciembre de 2004 debe contemplar el reajuste que en pasado se ordenó con fundamento en la variación porcentual del índice de precios al consumidor, IPC, respecto de los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, y 2004". Y añadió que la prescripción trienal del Decreto 4433 de 2004 solo es aplicable a los derechos prestacionales "*...que se causen a partir del año 2004".*

Ahora bien, de las pruebas aportadas en el expediente se observa que el Acta de Conciliación suscrita ante la Procuraduría 80 Judicial Administrativa I para Asuntos Administrativos, por el apoderado del señor JOSE ARNOLDO PELAEZ y la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, donde las pretensiones fueron que se le ordenara a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reajuste indefinidamente la asignación de retiro del actor en los años en que el reajuste fue inferior al IPC y sobre las cuales la entidad reconoció adeudar al señor JOSE ARNOLDO PELAEZ la suma de $3.496.079 Mcte., a título de reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el índice de precios al consumidor, con el 75% de indexación, sin intereses y aplicando la prescripción cuatrienal, y sometida a la aprobación de este Despacho, versa sobre los efectos patrimoniales del acto administrativo.

Respecto a la posibilidad de conciliar sobre asuntos sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, el artículo 2 del Decreto 1716 de 2009 reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, dispuso:

> *"Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado,* ***sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*** *a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. (...)* (Negrillas del Despacho)

En el caso objeto de debate, observa el Juzgado que se trata de un conflicto de carácter particular en el que se discute el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC de conformidad con el artículo 14 de la Ley 100/93 y la Ley 238 de 1995, asunto que, de someterse a decisión judicial, correspondería a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Que no haya operado la caducidad.

El Despacho advierte que en el presente caso se está controvirtiendo el reajuste de una prestación periódica y de tracto sucesivo, por lo tanto, de manera excepcional la acción no caduca (numeral 2 del Art.164 de la Ley 1437 de 2011).

Que los derechos no estén prescritos y que se haya agotado vía gubernativa.

En este caso se configuró parcialmente la prescripción cuatrienal del derecho reclamado conforme al Decreto 1212 de 1990 norma vigente y aplicable a la época de los años reclamados, teniendo en cuenta que la petición de reclamación fue presentada el 19 de abril de 2017 (fl. 3) "...***el fenómeno prescriptivo para los miembros de la Fuerza Pública es de período cuatrienal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 174 del Decreto 1211 de 1990.***" (Negrillas en el texto original), ha reiterado el Consejo de Estado en fallo de tutela del 02 de febrero de 2012, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, radicación 11001-03-15-000-2011-01498-00(ac), en consecuencia el reajuste anual acordado de la asignación del actor debe hacerse aplicando el IPC desde y en el año 1997, 1999 y 2002, pero con prescripción de la diferencia de reajuste de las mesadas causadas antes del 19 de abril de 2013, tal como fue reconocido por la entidad en la liquidación anexa (fl. 25-30) y aceptado por el convocante.

Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación y que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En materia Contencioso Administrativa en las conciliaciones extrajudiciales no basta el simple acuerdo de voluntades entre las partes, puesto que se requiere que el Juez estudie la legalidad de dicho acuerdo; se deben aportar y examinar las pruebas necesarias que soporten la conciliación e igualmente que lo convenido no resulte lesivo para el patrimonio público o sea violatorio de la ley.

Al respecto, mediante auto del 10 de noviembre de 2000, el H. Consejo de Estado, sostuvo:

> *"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia.*
>
> *No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:*
>
> ***La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio** cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley **o resulte lesivo para el patrimonio público**.*
>
> *En otros términos, en un acuerdo conciliatorio deben tenerse en cuenta las pruebas que obran en el proceso, las normas legales que el caso involucra y los criterios jurisprudencias que se han aplicado en los casos concretos. Orientaciones en tal sentido han dado las entidades públicas a sus funcionarios con el objeto de lograr que se cumplan los objetivos de las normas sobre descongestión de los despachos judiciales, **sin perjudicar los intereses de las entidades públicas**."* (Negrillas del Juzgado)

En el presente caso los supuestos de hecho del acuerdo conciliatorio están demostrados como quedo consignado en el capítulo de pruebas de este auto.

De otro lado, consultados los Decretos 122/97, 58/98, 62/99, 2724/00, 2737/01, 745 de 2002, 3552 de 2003, 4158 de 2004, 923 de 2005, 407 de 2006, 1515 de 2007 y 673 de 2008– *que son de carácter nacional* -, el IPC aplicable y el grado del causante, esto es el de **Agente de la Policía Nacional**, se establece que la entidad demandada al reajustar la asignación de retiro, le venía aplicando los siguientes porcentajes:

Agente - Policía Nacional

AÑO	%PRINCIPIO OSCILACION	% IPC
1996	27,6907	19,46 (95)
1997	**18,8689**	**21,63 (96)**
1998	17,9646	17,68 (97)
1999	**14,9101**	**16,70 (98)**
2000	9,23003	9,23 (99)
2001	9,000	8,75 (00)
2002	**5,9999**	**7,65 (01)**
2003	7,0005	6,99 (02)
2004	**6,4899**	**6,49 (03)**

De conformidad con lo anterior, es procedente el reajuste de la asignación de retiro de la parte actora aplicando el IPC desde y en el año **2002**, con la respectiva incidencia en los años siguientes, pues se ha demostrado que durante tales años le fue reajustada su asignación de retiro con base en el principio de oscilación, que resultó ser inferior al IPC.

Así las cosas, el Despacho observa que el acuerdo celebrado entre las partes cumple los requisitos legales, no lesiona los intereses de la entidad convocada y las pruebas obrantes en el expediente demuestran que al convocante le asiste el derecho para reclamar el reajuste de la asignación de retiro con fundamento en el IPC; en consecuencia, aprobará la conciliación.

En este punto, considera el despacho necesario aclarar que anteriormente en asuntos de la misma naturaleza, este Despacho acogía la tesis de improbar las conciliaciones debido a que las entidades y la Procuraduría no tenían en cuenta lo señalado en el art. 9º, numeral 3, inciso 2º, del Decreto 1716 de 2009, en cual taxativamente señala:

> *"...Si la conciliación versa sobre los efectos económicos de un acto administrativo de carácter particular, también se indicará y justificará en el acta cuál o cuáles de las causales de revocación directa previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, o normas que lo sustituyan, sirve de fundamento al acuerdo e igualmente se precisará si con ocasión del acuerdo celebrado se produce la revocatoria total o parcial del mismo...."*

Sin embargo, teniendo en cuenta las posiciones de nuestro órgano de cierre, de otros Despachos y del principio de favorabilidad consagrado en el artículo 57 de la Constitución Política, este Despacho considera necesario cambiar su posición, por las razones expuestas anteriormente.

De modo que realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, el Despacho aprobará la presente Conciliación Prejudicial.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veintitrés (23) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio extrajudicial suscrito el 21 de junio de 2017 entre el Doctor RICARDO PRIETO TORRES en representación del señor JOSE ARNOLDO PELAEZ identificado con la C.C. Nº 2.396.740 y la Doctora AYDA NITH GARCIA SANCHEZ en su calidad de apoderada de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía nacional - CASUR - ante la Procuraduría 80

Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, por valor de $3.496.079, por concepto de reajuste de la sustitución de la asignación de retiro del actor con fundamento en el IPC, en los términos y condiciones allí acordados, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, expídase a la parte convocante y **a su costa** la primera copia autentica del mismo con constancia de ejecutoria, en los términos del numeral 2 del artículo 115 del C.P.C.

TERCERO: Cumplido lo anterior **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

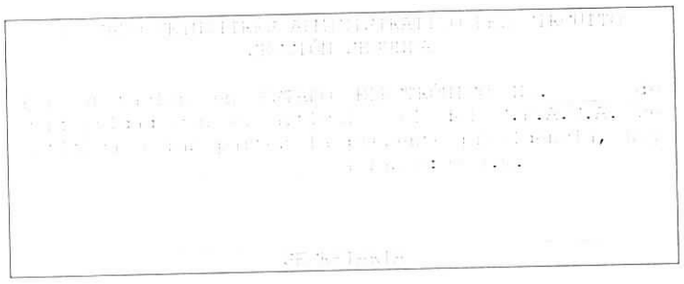

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00139**
Demandante	:	**MARÍA VERÓNICA ESLAVA BLANCO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUERIMIENTO APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

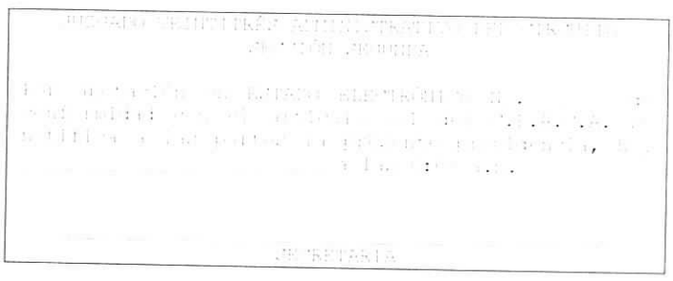

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00138**
Demandante	:	**LUIS ANTONIO PATIÑO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**REQUERIMIENTO APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos al demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

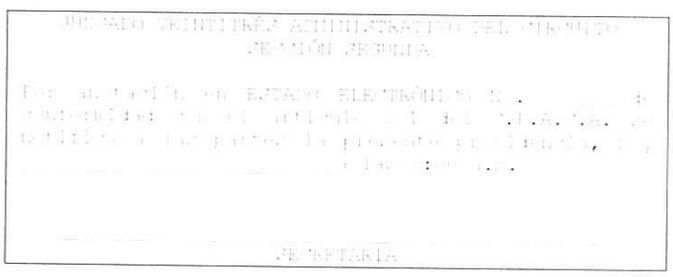

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCION SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Referencia:	**DESPACHO COMISORIO**
Radicación:	**No. 2014 - 00624**
Demandante:	**ROSA AMALIA GARCES ANGULO.**
Demandado:	**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
Asunto:	**ORDENA DEVOLVER DILIGENCIAS.**

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la diligencia de testimonios objeto de la presente comisión, se llevó a cabo el día 30 de mayo de 2017, por secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen, para que continúe con el curso del presente proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2017 – 00112**
Demandante	:	**ROIMAN ANDRÉS GELVIS AGUDELO**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**REQUERIMIENTO APLICACIÓN DESISTIMIENTO TÁCITO**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Revisada la foliatura se tiene que por auto de fecha cinco (05) de mayo de dos mil diecisiete (2017), se admitió la demanda, ordenando entre otros asuntos a la demandante, que depositara la suma de cincuenta mil pesos ($50.000), para efectos de las notificaciones, no obstante, hasta el momento no se ha cumplido con dicha carga procesal o de ello no existe prueba dentro del expediente.

En virtud de lo expuesto, se dispondrá requerir al apoderado de la parte actora, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, proceda a la cancelación de los gastos ordinarios relativos a la notificación y allegue la consignación para continuar con el trámite del proceso, so pena de la aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178[1] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual se produce, ante la omisión de la parte obligada de realizar el acto necesario para el impulso del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

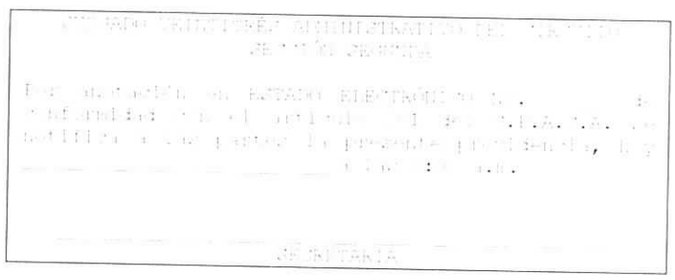

NVG

[1] "... Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.
Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares..."

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (7) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2012-388**
Demandante	:	**MYRIAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ**
Demandado	:	**NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**
Asunto	:	**ADMITE DEMANDA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MYRIAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ,** actuando a través de apoderado judicial, contra **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** en relación al **OFICIO N° DESAJ11-JR-0224 DE 7 DE JUNIO DE 2011** proferido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y al acto administrativo ficto o presunto constituido por el silencio administrativo negativo respecto del **RECURSO DE APELACIÓN DE 05 DE SEPTIEMBRE DE 2011** radicado ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, el cual fue concedido mediante RESOLUCIÓN N° 10848 DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2011. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).

5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 34 del expediente, téngase al Doctor **WILMAR RAMÓN MILLÁN ZÚÑIGA** identificado con la Cédula de Ciudadanía Nº 13.928.401 de Málaga (Santander) y Tarjeta Profesional N° 224.085 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MYRIAM ESNEDA SALAZAR RAMÍREZ.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO
JUEZ AD-HOC

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No _____de conformidad con el artículo 201 del C P A C A se notifica a las partes la presente providencia hoy _____ a las 8:00 a.m.

_____
SECRETARIA

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Siete (07) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-00269**
Demandante	:	**BLANCA LILY SALAZAR PERDOMO**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

Asunto : **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad al poder visible a folio **84** del expediente.

Igualmente, se le reconocerá personería al Doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad al poder visible a folio **83** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **25 de julio de 2017 a las 11:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 84 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Doctor **CESAR AUGUSTO HINESTROSA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.136.492 y T.P. No. 175.007 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 83 del expediente.

CUARTO: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

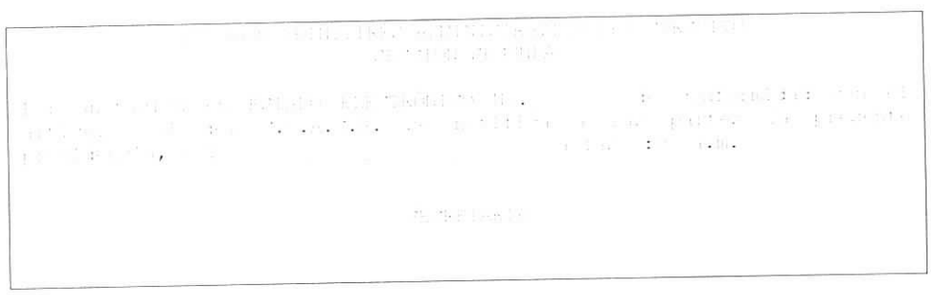

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Siete (07) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-00560**
Demandante	:	**NELSSY MAGDALENA GONZALEZ LOPEZ**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad al poder visible a folio **61** del expediente.

Igualmente, se le reconocerá personería al Doctor **STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA**, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad al poder visible a folio **60** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **25 de julio de 2017 a las 09:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y T.P. No. 243.827 del C. S. de la J. como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 61 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Doctor **STIVEN ABAD VALENCIA LOSADA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.122.649.445 y T.P. No. 243.236 del C. S. de la J. como apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 60 del expediente.

CUARTO: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

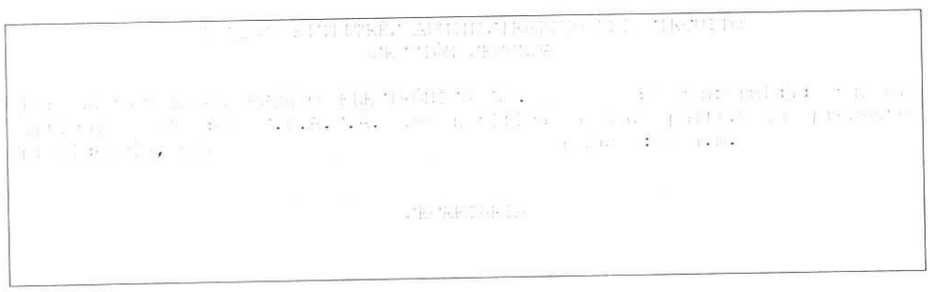

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Siete (07) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2016-00511**
Demandante	:	**JOSE GONZALO HERNANDEZ VELASQUEZ**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
Asunto	:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Se le reconocerá personería a la Doctora **NELLY DIAZ BONILLA**, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad al poder visible a folio **42** del expediente.

Igualmente, se le reconocerá personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad al poder visible a folio **51** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **25 de julio de 2017 a las 10:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería a la Doctora **NELLY DIAZ BONILLA,** identificada con cédula de ciudadanía No. 51.923.737 y T.P. No. 278.010 del C. S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con el poder visible a folio 42 del expediente.

TERCERO: RECONÓZCASE personería al Doctor **GUSTAVO ADOLFO GIRALDO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.882.208 y T.P. No. 196.921 del C. S. de la J. como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, de conformidad con el poder visible a folio 51 del expediente.

CUARTO: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

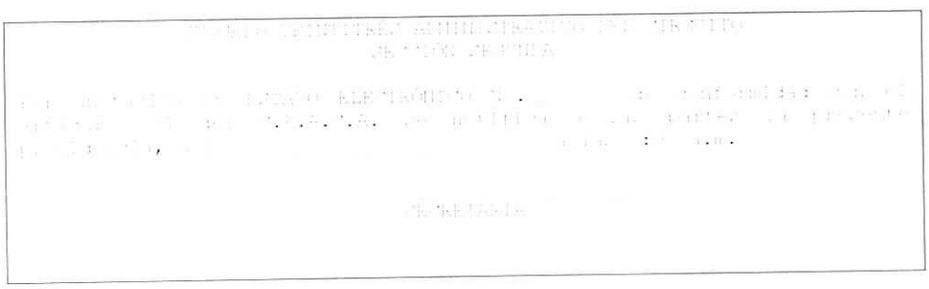

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Siete (07) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2015-0066**
Demandante	:	**GLORIA NELLY ARIZA**
Demandado	:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP**
Entidad Vinculada	:	**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**
Asunto	:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.

Así mismo, se le reconocerá personería al Doctor **CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO**, como apoderado de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de conformidad al poder visible a folio **225** del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, el día **25 de julio de 2017 a las 08:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería al Doctor **CESAR AUGUSTO ROBAYO MELO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.395.682 y T.P. No. 178.854 del C. S. de la J. como apoderado de la entidad vinculada, de conformidad con el poder visible a folio 225 del expediente.

TERCERO: **DÉJENSE** las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Teresa Leyes Bonilla

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

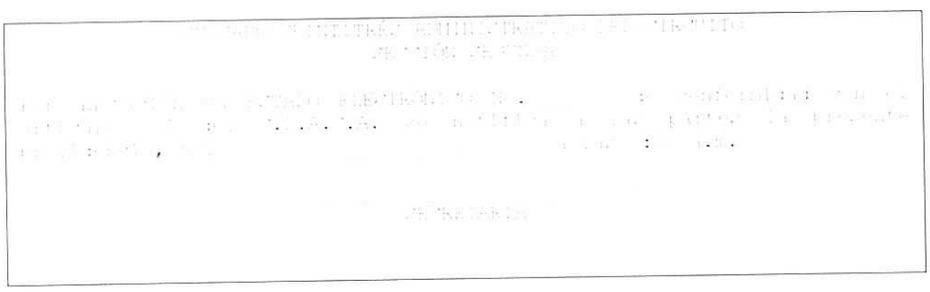

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	:	**EJECUTIVO**
Radicación	:	2015-453
Demandante	:	NELLY TORRES GOMEZ
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	:	**AUTO SEÑALA FECHA DE CONCILIACIÓN**

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por: el apoderado de la parte ejecutada el 20 de junio de 2017 contra la Sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución proferida el día 20 de junio de 2017. Es del caso aclarar que el apoderado sustentó el Recurso de Apelación dentro del término legal establecido.

En relación con el trámite del Recurso de Apelación, el inciso 4 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 192**. Cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
>
> *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso (...)."*

En este orden de ideas, es del caso entrar a fijar fecha para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación que viene referida en la Ley 1437 de 2011, citando a las partes con el fin de llevar a cabo la audiencia respectiva, la cual deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del Recurso de Apelación que viene interpuesto.

Se previene a las partes que la asistencia a esta Audiencia de Conciliación es obligatoria, previniendo a los apelantes en el sentido que su no asistencia a la audiencia de conciliación generará como efecto de derecho el que se declare desierto el recurso interpuesto.

Por las razones que vienen expuestas, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: Señalase el día 31 DE JULIO DE 2017 A LAS 8:30 A.M., a fin de llevar a cabo la Audiencia de Conciliación prevista en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: La asistencia a la audiencia de conciliación es obligatoria, advirtiendo además que si el apelante no asiste a la referida audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
Jueza

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No _____de conformidad con el artículo 201 del C P A C A se notifica a las partes la presente providencia. hoy _____ a las 8 00 a m

_____
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2016 – 00475**
Demandante:	**MARTHA CLEMENCIA MORA SALCEDO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Asunto:	**FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas–, se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del CPACA.- inclusive la sentencia en caso de dictarse en desarrollo de la audiencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 19 de julio de 2017 a las 09:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

TERCERO: Téngase al Doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79266852 de Bogotá y Tarjeta Profesional 98.660 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado especial de la entidad accionada COLPENSIONES en los términos y extensiones del memorial poder visible a folio 102.-

CUARTO: Téngase a la Doctora **MARÍA FERNANDA MACHADO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.019.050.064 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 228.465 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial sustituta de la entidad demandada, conforme al memorial poder de sustitución visible a folio 108 del expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María teresa leyes bonilla

MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

NVG

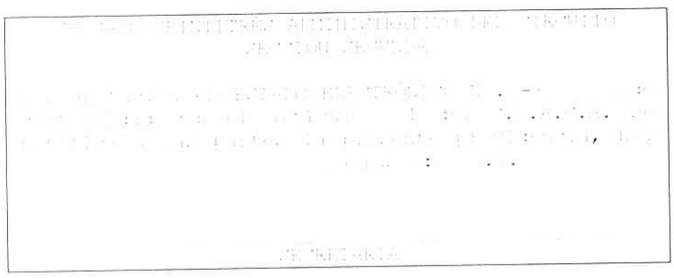

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., Siete (07) de Julio de dos mil Diecisiete (2017)

Referencia	:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación	:	**2014-00626**
Demandante	:	**CARLOS ANDRES MESA CARRILLO**
Demandado	:	**NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**

Asunto : **FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso.

El Despacho citará a las partes a audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiendo que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO dentro del proceso de la referencia, el día **25 de julio de 2017 a las 02:15 p.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

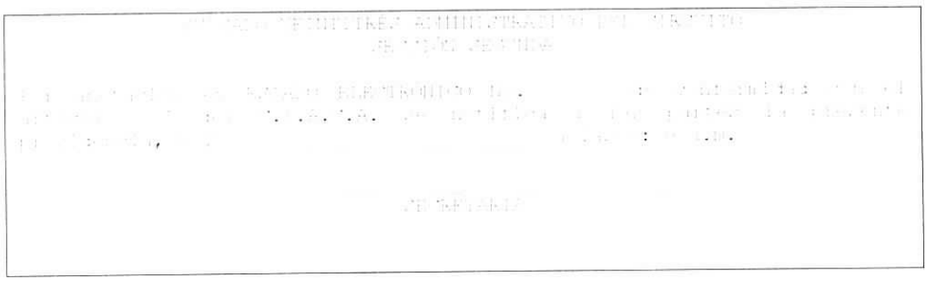

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017).

Referencia	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**2015 – 00473**
Demandante:	**ARIEL ENRIQUE MONSALVO FONTALVO**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Asunto:	**OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR – FIJA FECHA CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL**

Obedézcase y cúmplase la providencia del 24 de mayo de 2017, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, Subsección "C", que confirmó parcialmente la providencia del 29 de febrero de 2016, proferida por este Juzgado y ordenó la continuación del proceso únicamente frente al nuevo factor salarial certificado en el proceso bajo estudio.-

En cumplimiento de lo anterior, y a efectos de continuar con el trámite procesal, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para continuar con la celebración de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El Despacho citará a las partes a audiencia inicial, con la advertencia que la asistencia a la misma es obligatoria para los apoderados de las partes de la Litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas legalmente.

De igual manera, es preciso advertir que dicha diligencia ostenta suma importancia en lo atinente a que si están presentes o no los correspondientes interesados –parte demandante, apoderados y representantes de las entidades públicas demandadas- se adoptarán las decisiones a que haya lugar y las mismas serán notificadas de forma inmediata en estrados, al tenor de lo establecido en el artículo 202 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: CÍTESE a las partes para llevar a cabo AUDIENCIA INICIAL dentro del proceso de la referencia, **el día 19 de julio de 2017, a las 08:30 a.m.**, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DÉJENSE las constancias del caso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

NVG

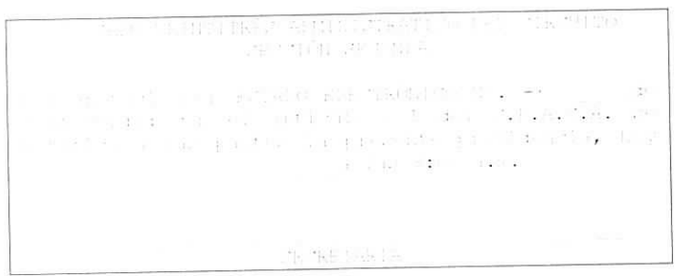

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRES (23) AD-HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. siete (07) junio de dos mil diecisiete 2017

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: N° 25000234000201503364 00
Demandante: NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL
Demandado: NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
Asunto: ADMITE DEMANDA

Para reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – ley 1437 de 2011, procede este despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL**, actuando a través de apoderada judicial, contra **NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA,** En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.

3. Notifíquese personalmente al agente del ministerio público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Articulo 197 ley 1437 de 2011).

4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Articulo 171 numeral 1º de la ley 1437de 2011).

6. Requiérase a la apoderada del demandante para que aporte al expediente, para que aporte la dirección de correo electrónico de la entidad demandada.

7. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cien mil pesos ($100.000.oo), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

8. Córrase traslado a la demandada, al ministerio público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el termino de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada ley, termino dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011).

9. Adviértasele a la entidad que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.

10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio Nº 1-2 del expediente, téngase a la Doctora **NURY LILIANA OJEDA PARRA** identificado con la cedula de ciudadanía Nº 35.512.671 de Suba y Tarjeta profesional Nº 66.605 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, la señora **NYDIA CRISTINA CERINZA LEAL.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MIGUEL ARCANGEL VILLALOBOS CHAVARRO

JUEZ AD-HOC